

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-669/2017

ACTORES: FRANCISCO XAVIER NAVA
PALACIOS Y GUILLERMO GONZÁLEZ
SEGURA

ÓRGANOS **PARTIDISTAS**
RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de resolver un diverso procedimiento sancionador presentado en contra de Guadalupe Torres Sánchez, por presuntas conductas que vulneran la normatividad interna del citado instituto político.

2. Turno. El catorce siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente, así como su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el escrito de demanda y someter al Pleno de esta Sala Superior la resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora en contra de la omisión partidista controvertida, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Reencauzamiento a queja contra órgano. Esta Sala Superior considera que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para cuestionar la supuesta omisión controvertida, de conformidad con las siguientes consideraciones, en atención al principio de definitividad.

- Marco normativo:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se observa que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intra

partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben diseñar y establecer los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De esta forma, una vez que agoten tales medios de defensa partidistas, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente, en caso de que exista una vulneración a sus derechos político – electorales.

Además, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el fin de obstaculizar la preservación de sus derechos.

Por ello, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, dado que sólo de esta manera se colma el cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de rubros: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**² y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**³, respectivamente.

- Tesis

En el particular, este Tribunal Federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

³ Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo cual, **los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos**, toda vez que los actores acudieron directamente a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, por otro lado, tampoco se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción **per saltum**.⁴

En dicha tesitura, lo conducente será reencauzar al medio idóneo intra partidista para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad a los siguientes razonamientos:

- Hechos relevantes.

En efecto, los actores quienes se ostentan en su escrito de demanda como representante y diputado federal, así como militante del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, controvierten la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional, de resolver el procedimiento especial sancionatorio promovido en contra de Guadalupe Torres Sánchez por la comisión de conductas que estiman contrarias a la normativa interna del citado instituto político.

En su referida demanda, Francisco Xavier Nava Palacios y Guillermo Ulises González Segura aducen que, desde el veintidós de junio de dos mil diecisiete, presentaron el escrito

⁴ En similares términos, respecto a la misma normatividad del PRD y por unanimidad se pronunció esta Sala Superior en los autos del juicio **SUP-JDC-348/2017**.

de mérito sin que, a la fecha de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, esto es, al ocho de agosto de este año, hubiere recaído algún acuerdo o resolución, lo que en su concepto vulnera su derecho fundamental de petición y de acceso a la jurisdicción.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática reconoce que los actores presentaron dicho libelo en el que denunciaron una serie de conductas en contra de un militante; sin embargo, desde su punto de vista, la actuación del Comité Ejecutivo está ajustada a Derecho, toda vez que se encuentra dentro del lapso de tiempo que su normativa interna le otorga para desahogar la consulta y en su caso, resolver la petición, atento que los sesenta días naturales que le concede el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna del partido en cuestión.

Ahora bien, esta Sala Superior no advierte de oficio ni tampoco lo solicitan los actores el ejercicio de la acción *per saltum*, **toda vez que existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho que estiman se les conculca con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y por ello, su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión**, por las siguientes razones:

En principio, porque de la normativa del instituto político, particularmente, de lo dispuesto en el artículo 81, del

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que, en contra de las omisiones hechas valer en la presente instancia, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano**, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del indicado Partido.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general:

“...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”

En segundo lugar, porque esta Sala Superior estima que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos del actor, para justificar el conocimiento **per saltum** del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no

significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar efectuarlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental.

Por tanto, si la queja contra órgano se encuentra delimitada a resolver el planteamiento formulado por los actores, acerca de la existencia o no de la omisión alegada, **resulta inconcuso que, al tratarse de actos negativos, corresponderá a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional conocer y sustanciar el citado medio de defensa intra partidista.**

- Decisión.

Con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e impartir una justicia eficaz, **lo procedente es reencauzar la demanda presentada por los actores al recurso partidista de *queja contra órgano***, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

- Efectos.

1. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

2. Hecho lo anterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este acuerdo, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

3. Para asegurar el cumplimiento del presente acuerdo, **se apercibe** a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional que, de no cumplir con lo ordenado en el mismo, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. No es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Xavier Nava Palacios y Guillermo Ulises González Segura.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO